

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/038/2023.

ACTOR: ERICK ADCEL SOLÍS CALIXTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE BENÍTO JUÁREZ,
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INES
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

COLABORÓ: RENÉ PÉREZ ALCARAZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determina tener por no presentada la demanda que dio origen a este juicio, ante la presentación de un escrito signado y ratificado por el ciudadano ERICK ADCEL SOLÍS CALIXTO, mediante el cual manifiesta no haber promovido demanda alguna; y por tanto es su voluntad desistirse de la acción.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El doce de junio, la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, emitió la Convocatoria para participar en la elección de las y los comisarios de dicho municipio, para el periodo 2023-2026.

2. Registro de la parte actora. El promovente, señala que el veintiuno de junio, se registró como candidato a la planilla azul, ante el referido Ayuntamiento.

3. Jornada electiva. El veinticinco de junio, se llevó a cabo la jornada de elección de las y los integrantes de la comisaría de la comunidad del Arenal de Álvarez, municipio de Benito Juárez, Guerrero.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés (2023).

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El veintinueve de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, un escrito de demanda mediante el cual se cuestiona las etapas del proceso de elección de la Comisaria Municipal antes referida.

2. Recepción y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JEC/038/2023**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-587/2023, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdo de treinta de junio, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al ayuntamiento señalado como responsable cumplir el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la ley del sistema de medios de impugnación.

4. Cumplimiento de trámite. El catorce de julio, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable cumpliendo parcialmente con el trámite del medio impugnativo, al omitir enviar diversas constancias relacionadas con el proceso electivo, por lo que consideró realizar un nuevo requerimiento.

6. Desistimiento. El veinte de julio, el actor presentó ante la Oficialia de Partes de este Tribunal electora, un escrito mediante el cual manifiesta no haber promovido demanda alguna ante este organo jurisdiccional, por lo que es su voluntad desistirse de la acción intentada en su nombre.

7. Acuerdo. El quince de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito signado por el hoy actor; y señaló fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ratificación de firma y contenido respectivo, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer se continuaría con la sustanciación del juicio.

8. Desahogo de comparecencia. El veintiuno de agosto, ante la presencia del magistrado instructor, se desahogó la audiencia de ratificación de firma, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano ERICK ADCEL SOLÍS CALIXTO, quien en uso de la voz ratificó su voluntad del juicio intentado en su nombre.

Ante esas manifestaciones, el magistrado ponente acordó formular el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero; es competente² para conocer y resolver presente medio, por tratarse de una demanda de la ciudadanía en la que la parte actora aduce violación a sus derechos político-electoral de votar y ser votado, así como los principios rectores que rigen la materia electoral, en el desarrollo del proceso de elección de comisaría de la comunidad del Arenal de Álvarez, municipio de Benito Juárez, Guerrero, para el periodo 2023-2026.

3

SEGUNDO. Análisis del desistimiento.

El pleno del Tribunal Electoral estima que, ante la promoción y ratificación del escrito de desistimiento signado por la persona que supuestamente presentó la demanda que dio origen a este juicio, lo procedente es tenerla por no presentada con base en los fundamentos y razones que se invocan en seguida.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 12, fracción I y VII, 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, se advierte que

² Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarios; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral

para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Conforme a lo anterior, para que un medio de impugnación previsto en la normatividad electoral sea procedente, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver el fondo de la controversia que se le plantee.

De ahí que el nombre y firma autógrafa del actor o promovente sea un requisito indispensable para la procedencia de la demanda respectiva; debido a que la firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y da autenticidad al escrito de demanda.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, quien promueva el juicio expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 14, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé la figura jurídica del desechamiento cuando cuya notoria improcedencia se derive de sus propias disposiciones; o de sobreseimiento, cuando el promovente se desiste expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante esta autoridad jurisdiccional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo se resolverá con plenitud de jurisdicción.

En ese entendido, este Tribunal Electoral al resolver diversos juicios de la ciudadanía ha adoptado el criterio de desechar la demanda cuando el escrito de desistimiento se presente antes de la admisión del juicio; y de sobreseer la

demanda cuando se presente después de la admisión, dependiendo de las circunstancias que envuelven el caso.

En el presente caso, el escrito de desistimiento fue presentado previo a la admisión del juicio, pues de los antecedentes se advierte que fue recibido en la Oficialía de Partes, el veinte de julio de la presente anualidad y ratificado ante el magistrado instructor el veintiuno de agosto, tal como consta en el acta circunstanciada respectiva, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 18 y 20 de la Ley procesal electoral.

Por tanto, existe certeza respecto a su contenido, de donde se desprende la voluntad fehaciente de la persona actora de querer desistirse de la acción intentada en su nombre; además, de negar expresamente que él haya promovido con su puño y letra la demanda que dio origen al presente juicio.

En efecto, al confrontar la firma estampada en el escrito de demanda, con las que estampó de puño y letra el ciudadano ERICK ADCEL SOLÍS CALIXTO, en el acta circunstanciada levantada en la audiencia de comparecencia, se advierten a simple vista diferencias notables que generan duda razonable, respecto a la autenticidad de la firma plasmada en el escrito de demanda; y por consecuencia, la voluntad de ejercicio de acción, la cual se corrobora con el escrito de desistimiento ratificado ante la fe jurisdiccional.

Por lo anterior, se estima que el litigio y la pretensión planteada inicialmente en la demanda ha desaparecido, por lo que no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del juicio para una eventual resolución de fondo, al actualizarse, la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero; en consecuencia, lo procedente es tener por no presentada el escrito de demanda que da origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda promovida a nombre del ciudadano Erick Adcel Solís Calixto.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS